

Competencias y régimen jurídico en materia de educación. Comentario de Legislación

*Competences and legal framework in matters of education.
Commentary on legislation*

Pedro M. Acevedo Hernández
Inspector Jefe Territorio Oriental.

Viceconsejería de Educación. Inspección General de Educación.

RESUMEN: Este comentario de legislación pretende recoger la situación normativa de las competencias en materia de educación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el mismo, se describe cuál es la situación actual de dicha materia en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, su reflejo en el Estatuto de Canarias y su desarrollo legislativo, y se profundiza en la distribución de las competencias de dicha materia, conforme a la organización resultante del nuevo equipo de gobierno de la Consejería de Educación.

ABSTRACT: This legislative commentary aims to cover the regulatory situation of the competences in matters of education in the Autonomous Community of the Canary Islands. It describes the current situation of this matter in the distribution of competences between the State and the Autonomous Communities, its reflection in the Statute of the Canary Islands and its legislative development and it delves into the distribution of competences in this matter, in accordance with the organization resulting from the new governing team of the Department of Education.

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. REFERENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS COMPETENCIAS EN LA MATERIA. 2.1. Protección legislativa. 2.2. Protección jurisdiccional. 3. MARCO ESTATUTARIO DE LA MATERIA. 4. MARCO NORMATIVA AUTONÓMICO. 4.1. Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria. 4.2. Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares. 4.3. Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias. 4.4. Ley 12/2019, de 25 de abril, por la que se regula la atención temprana en Canarias. 5. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MATERIA. 5.1. Consejero o Consejera. 5.2. Viceconsejería de Educación. 5.2.1. Dirección General de Personal y Formación del Profesorado. 5.2.2. Dirección General

de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación. 5.2.3. Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios. 5.2.4. Dirección General de de Infraestructuras y Equipamientos. 5.2.5. Direcciones Territoriales de Educación. Direcciones insulares de Educación. 5.2.5.1. Direcciones Territoriales de Educación. 5.2.5.2. Direcciones Insulares de Educación. 5.2.6. Inspección de Educación. 5.3. Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales. 5.3.1. Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial. 5.3.2. Dirección General de Cualificaciones Profesionales. 5.4. Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes. 5.4.1. Dirección General de la Actividad Física y el Deporte. 5.4.2. Dirección General de Deportes Autóctonos. 5.5. Secretaría General Técnica. 5.6. Otros Órganos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. 5.6.1. Órganos colegiados. 5.6.2. Órganos adscritos. 6. CONCLUSIÓN. 7. REFERENCIAS NORMATIVAS. 8. LISTADO DE ABREVIATURAS

1. INTRODUCCIÓN

Este comentario de legislación pretende recoger la situación normativa de las competencias en materia de Educación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias. En el mismo se describe cuál es la situación actual de dicha materia en el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, su reflejo en el Estatuto de Canarias y su desarrollo legislativo, y se profundiza en la distribución de las competencias en dicha materia conforme a la organización resultante del nuevo equipo de gobierno de la Consejería.

2. REFERENCIA CONSTITUCIONAL DE LAS COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El 6 de diciembre de 1978 la Nación española se dota en referéndum de un texto constitucional que habrá de ser el marco jurídico dentro del que se desarrolle la convivencia democrática de todos los ciudadanos.

Nuestra Ley Fundamental dedica su Título I a los derechos y deberes fundamentales, consagrando en su artículo 27 el derecho a la educación en una redacción profundamente inspirada en los textos de la Organización de Naciones Unidas y cuyo tenor literal es el siguiente:

- “1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para, que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los Poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.”

Como vemos el derecho a la educación se configura como un conjunto de facultades y obligaciones lo que le define como un derecho-deber:

“(…) los distintos preceptos incluidos en el art. 27 de nuestra Ley fundamental, pues mientras algunos de ellos consagran derechos de libertad (así, por ejemplo, apartados 1, 3 y 6), otros imponen deberes (así, por ejemplo, obligatoriedad de la enseñanza básica, apartado 4), garantizan instituciones (apartado 10), o derechos de prestación (así, por ejemplo, la gratuidad de la enseñanza básica, apartado 3) o atribuyen, en relación con ello, competencias a los poderes públicos (así, por ejemplo, apartado 8), o imponen mandatos al legislador (Tco. 86/1985).”

Igualmente supone el deber de escolarización del alumnado durante el período de escolaridad obligatoria de los 6 a 16 años:

“(…) a) El art. 27.4 CE dispone que la enseñanza básica será obligatoria, pero no precisa que ésta deba configurarse necesariamente como un periodo de escolarización obligatoria, de tal manera que la decisión del legislador de imponer a los niños de entre seis y dieciséis años el deber de escolarización en centros docentes homologados —y a sus padres el correlativo de garantizar su satisfacción—, lejos de ser una operación de pura ejecución constitucional, es una de las posibles configuraciones del sistema entre las que aquél puede optar en ejercicio del margen de libre apreciación política que le corresponde en virtud del principio de pluralismo político. No obstante, esta configuración legislativa se compadece con el mandato en virtud del cual los poderes públicos deben “garantiza[r] el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza” (art. 27.5 CE), responde a la previsión de que

“inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes” (art. 27.8 CE), y, por lo que aquí más interesa, encuentra su justificación en la finalidad que ha sido constitucionalmente atribuida a la educación y al sistema diseñado para el desarrollo de la acción en la que ésta consiste, que “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales” (art. 27.2 CE). La educación a la que todos tienen derecho y cuya garantía corresponde a los poderes públicos como tarea propia no se contrae, por tanto, a un proceso de mera transmisión de conocimientos [cfr. art. 2.1 h) LOE], sino que aspira a posibilitar el libre desarrollo de la personalidad y de las capacidades de los alumnos [cfr. art. 2.1 a) LOE] y comprende la formación de ciudadanos responsables llamados a participar en los procesos que se desarrollan en el marco de una sociedad plural [cfr. art. 2.1 d) y k) LOE] en condiciones de igualdad y tolerancia, y con pleno respeto a los derechos y libertades fundamentales del resto de sus miembros [cfr. art. 2.1 b), c) LOE] (Tco. 133/2010).”

En España el derecho a la educación, recogido en el artículo 27 de la Constitución, como ya hemos explicado es un derecho fundamental por lo que exige la garantía de su protección por el Estado. Esta protección, en el contexto del Estado de las Autonomías, es compartida con las Comunidades Autónomas. Lo que conlleva que las competencias educativas están distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Partiendo de que la Constitución atribuye al Estado unas determinadas competencias exclusivas en educación, recogidas en el artículo 149, y también a las Comunidades, en el artículo 148, además de las que puedan corresponderles de las no reservadas al Estado, según el artículo 149.3, que vendrán determinadas por los respectivos Estatutos de Autonomía, vamos a determinar las competencias exclusivas del Estado y aquellas que corresponden a las Comunidades.

Todas estas referencias constitucionales se concretan en el nuevo artículo 6. bis de la Ley Orgánica de Educación (LOE), introducido por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece respecto a la distribución de competencias lo siguiente:

“Artículo 6 bis. Distribución de competencias.

1. Corresponde al Gobierno:

- a) La ordenación general del sistema educativo.
- b) La programación general de la enseñanza, en los términos establecidos en los artículos 27 y siguientes de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- c) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo anterior.

- d) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - e) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.
2. Asimismo corresponden al Gobierno aquellas materias que le encomienda la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y esta Ley.
3. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de sus competencias estatutarias en materia de educación y el desarrollo de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.”

Podríamos resumir que el Estado se reserva aquellas competencias que garantizan la homogeneidad y la unidad del sistema educativo, garantizando las condiciones de igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio del derecho fundamental a la educación.

2.1. Protección legislativa

El artículo 27 que recoge el derecho a la educación se encuentra inserto dentro de la Sección 1ª, Capítulo segundo, Título 1º de la Constitución que se abre con la denominación: “De los derechos fundamentales y de las Libertades Públicas” (arts. 15 al 29).

El hecho de que el derecho a la educación se sitúe en esa sección no es una cuestión menor, pues va a implicar que la propia Constitución le otorgue una especial protección legislativa y así en efecto el artículo 81.1) señala: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.”

Por su parte el apartado 2 del citado artículo establece unos requisitos específicos para dichas Leyes orgánicas al establecer que “La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.” Basta repasar las leyes educativas para comprobar que todas son leyes orgánicas: Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG), Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de

Educación (LOE), Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOMLOE).

2.2. Protección jurisdiccional

El derecho a la educación se puede hacer valer ante los Tribunales ordinarios, independientemente del recurso de amparo. La propia Constitución establece los mecanismos de defensa ante los Tribunales cuando se conculque cualquiera de las facultades que lo integran y que aparecen enumeradas en el artículo 27. En efecto, el artículo 53.2 de la Constitución señala que “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.”

3. MARCO ESTATUTARIO DE LA MATERIA

El Estatuto de Autonomía de Canarias se encuentra regulado por la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias.

El Estatuto de Canarias consta de 202 artículos distribuidos en siete títulos más el preliminar, y las 6 disposiciones adicionales, 2 transitorias, 1 derogatoria y una final.

Las competencias educativas se recogen en el Título V, capítulo VI del Estatuto en el artículo 133:

“1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, en materia de enseñanza no universitaria, con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico o profesional con validez en todo el Estado y a las enseñanzas de educación infantil, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30.a de la Constitución. Dicha competencia incluye, en todo caso:

- a) La determinación de los contenidos educativos del primer ciclo de la educación infantil y la regulación de los centros en los que se imparta dicho ciclo, así como la definición de sus plantillas de profesorado y las titulaciones y especializaciones del personal restante.
- b) La creación, el desarrollo organizativo y el régimen de los centros públicos.

Competencias y régimen jurídico en materia de educación. Comentario de Legislación

- c) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.
- d) La formación permanente y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación, así como la aprobación de directrices de actuación en materia de recursos humanos.
- e) La regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados en la programación de la enseñanza en su territorio.
- f) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas con fondos propios.
- g) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial o semipresencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.
- h) La inspección, la evaluación y la garantía de la calidad del sistema educativo, así como la innovación, la investigación y la experimentación educativa.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas postobligatorias que no conduzcan a la obtención de título o certificación académica o profesional con validez en todo el Estado, y sobre los centros docentes en que se impartan estas enseñanzas.

3. En lo no regulado en el apartado 1 anterior y en relación con las enseñanzas que en él se contemplan, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución, que incluye, en todo caso:

- a) La programación de la enseñanza, su definición, y la evaluación del sistema educativo.
- b) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.
- c) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.
- d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales.
- e) El establecimiento y la regulación de los criterios de acceso a la educación, de admisión y de escolarización del alumnado en los centros docentes.
- f) El régimen de sostenimiento, con fondos públicos, de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.
- g) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.
- h) La organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos o concertados.

- i) El control de la gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos o concertados.
 - j) El desarrollo de los derechos y deberes básicos del funcionario docente, así como la política de personal al servicio de la Administración educativa de Canarias.
4. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.
5. La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias, comprende, de acuerdo con la legislación estatal, el establecimiento de los procedimientos y los organismos que permitan la evaluación de la calidad de la educación, así como la de la inversión de los poderes públicos, para alcanzar un sistema educativo de calidad.”

4. MARCO NORMATIVO AUTONÓMICO

En este apartado se hace referencia sólo a las leyes con trascendencia en el ámbito educativo.

4.1. Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria

En virtud de dicha competencia estatutaria se promulgó, aún vigente el anterior Estatuto de Autonomía para Canarias que regulaba la educación en su artículo 32.1, la Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria.

La Ley Canaria de Educación no Universitaria nace con una cuádruple finalidad: preservar el mayor logro alcanzado hasta el momento —la equidad del sistema educativo—; incorporar las mejores disposiciones legislativas europeas, estatales y autonómicas; actualizar la normativa sobre la materia que actualmente está vigente en el sistema educativo; asegurar un sistema educativo estable apoyado sobre un amplio consenso social y sostenible desde el punto de vista financiero.

La Ley Canaria de Educación no Universitaria consta de un preámbulo, siete títulos, setenta artículos y un conjunto de disposiciones generales destinadas a facilitar la implantación de la ley. En conjunto supone una actualización de nuestro sistema educativo que debe permitir una rápida convergencia con los mejores sistemas educativos europeos y una reducción considerable del diferencial de resultados con los sistemas educativos de otros territorios del Estado y con la media española.

En el preámbulo de la ley se justifica la necesidad de adaptar el sistema educativo a las singularidades que presenta el archipiélago para satisfacer las aspi-

raciones del pueblo canario y se definen las características generales del modelo educativo para satisfacer tanto unas como otras.

4.2. Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares

El artículo 27.5 de la Constitución, antes ya visto, establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados.

El Título II de Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación (LODE), desarrolla dicho mecanismo de participación en la programación general de la enseñanza que asegura la cobertura de las necesidades educativas, estableciendo los órganos de participación de los sectores afectados y creando el Consejo Escolar del Estado. Así mismo, el artículo 34 del referido Título establece la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantice la adecuada participación de los sectores afectados. En igual sentido el artículo 35 establece que los poderes públicos podrán establecer Consejos Escolares de ámbito territorial diferente al del Consejo Escolar de cada Comunidad Autónoma, garantizando, en todo caso, la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos

El Consejo Escolar de Canarias se crea por Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares, modificada por la Ley 2/2001, de 12 de junio, de modificación de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares y también modificada por la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias.

En dicha normativa se configura, en su capítulo II, el Consejo Escolar como el órgano consultivo que en Canarias canalizará la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria y asesorará al Gobierno de Canarias en aquellos Proyectos de Ley o Reglamentos de carácter general que afecten a la política educativa no universitaria. Su composición reúne a una representación adecuadamente ponderada de los sectores directamente implicados en la enseñanza: alumnos, profesores, padres de alumnos, titulares de centros docentes. Incluye, asimismo, la representación de los colectivos de renovación pedagógica, que han jugado y están jugando un papel fundamental en la mejora de la calidad de la enseñanza en Canarias y, desde la necesaria conexión que debe existir entre la educación y el mundo productivo, también forman parte del Consejo Escolar de Canarias los representantes de las organizaciones patronales y sindicales.

En el Capítulo III se crean los Consejos Escolares Municipales y Comarcales, como instrumentos adecuados para fomentar la participación de la comunidad

escolar en la programación de la enseñanza a todos los niveles y para lograr una mayor coordinación entre las diferentes administraciones públicas. Junto al Consejo Escolar de Canarias constituyen los órganos de participación en la programación de la enseñanza no universitaria. No obstante debemos tener en cuenta que la Ley 6 de 2014 Canaria de Educación no Universitaria prevé en su artículo 6 la creación de los Consejos escolares insulares y nada dice de los Consejos comarcales por lo que estos últimos se deben entender sustituidos por aquellos.

Precisamente esta normativa, La Ley 6 de 2014 Canaria de Educación no Universitaria, regula al Consejo Escolar de Canarias como el órgano institucional de participación y representación de la comunidad educativa en Canarias, así como para cada una de las islas lo serán los consejos escolares insulares y para cada uno de los municipios los consejos escolares municipales dotándoles de la autonomía necesaria para su funcionamiento pero, en la medida de lo posible, coordinarán sus actuaciones. También prevé que el Consejo escolar del centro será órgano de participación en el control y gestión y de representación de la comunidad educativa de un centro al que también dota de autonomía necesaria para su funcionamiento, pero en la medida de lo posible coordinará sus actuaciones con otros consejos definidos en esta ley.

4.3. Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias

El objeto de la Ley es la regulación y promoción de la Educación y Formación Permanente de Personas Adultas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

El ámbito se refiere a la totalidad de las actividades educativas y formativas desarrolladas en Canarias que tengan como destinatarios a las personas adultas, sean promovidas por instituciones o entidades públicas o privadas, así como a las que puedan realizar las personas adultas a través del autoaprendizaje, y que tengan por finalidad adquirir, actualizar, completar o ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal, social o profesional.

4.4. Ley 12/2019, de 25 de abril, por la que se regula la atención temprana en Canarias

La ley tiene por objeto regular la intervención integral de la atención infantil temprana en Canarias mediante actuaciones coordinadas de los sectores sanitario, educativo y social con competencias en el desarrollo de acciones de atención temprana.

Al ser los trastornos del desarrollo un problema de salud, aunque en su abordaje estén también implicados los ámbitos sociales y educativos, el seguimiento de menores de riesgo, el proceso diagnóstico y la atención/intervención temprana

na como tratamiento de los trastornos del desarrollo o riesgo de padecerlos están ubicados en el ámbito sanitario, deben contar con la necesaria coordinación de la Consejería con competencias en materia de Educación y la Consejería con competencias en materia de Servicios Sociales.

5. ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN CON LA MATERIA

El Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías, establece que el Gobierno de Canarias se organiza en las Consejerías que se relacionan en el mismo, entre las que se encuentra la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

La Administración educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias se regula por el Decreto 84/2024, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

Conforme al artículo 1 del mencionado Decreto 84/2024: “La Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes es el Departamento de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias encargado de la propuesta y ejecución de las directrices del Gobierno de Canarias y de la gestión de los servicios y competencias en materia de educación, formación profesional, actividad física y deportes.”

De acuerdo con el artículo 2 del referido Decreto 84/2024: “1. La Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, bajo la superior dirección y dependencia de la persona titular de la Consejería, se estructura en los siguientes órganos superiores y territoriales:

- A) Órganos superiores:
 - a) Viceconsejería de Educación.
 - b) Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales.
 - c) Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes.
 - d) Secretaría General Técnica.
 - e) Dirección General de Personal y Formación del Profesorado.
 - f) Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación.
 - g) Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios.
 - h) Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.

- i) Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.
 - j) Dirección General de Cualificaciones Profesionales.
 - k) Dirección General de la Actividad Física y el Deporte.
 - l) Dirección General de Deportes Autóctonos.
- B) Órganos territoriales:
1. La Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se organiza territorialmente en Direcciones Territoriales de Educación, dependientes orgánicamente de la Viceconsejería de Educación, con la configuración y dependencia funcional que se establece en el presente Decreto y demás disposiciones que lo desarrollan. Asimismo, existen cinco Direcciones Insulares de Educación bajo la dependencia orgánica de dicho centro directivo.
 2. Dependen de la Viceconsejería de Educación, la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, la Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios y la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.
 3. Depende asimismo de la Viceconsejería de Educación, la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, unidad administrativa que ejercerá la inspección educativa para la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.
 4. Dependen de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial y la Dirección General de Cualificaciones Profesionales.
 5. Dependen de la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes, la Dirección General de la Actividad Física y el Deporte y la Dirección General de Deportes Autóctonos.
 6. La Secretaría General Técnica depende directamente del Consejero o Consejera de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.”

Conforme a todo lo anteriormente explicado, la estructura y las competencias de la Consejería es la que se relaciona a continuación:

5.1. Consejero o Consejera

El Consejero o la Consejera asumirá las competencias previstas en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 84/2024.

En el artículo 5.1 se recogen como competencias de carácter general, ostentar la Jefatura del Departamento y por ello la superior jerarquía de los órganos del mismo, tiene las atribuciones enumeradas en el artículo 29.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con lo preceptuado en el artículo 58.2 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, o en las normas que sustituyan a las anteriores, así como las que se recogen en este Reglamento Orgánico y en las demás disposiciones vigentes.

Asimismo, le corresponden las competencias previstas en el apartado segundo.

En el artículo 6 se recogen las competencias en materia de educación y formación profesional. Y en el artículo 7 las competencias en materia de actividad física y deportes.

5.2. Viceconsejería de Educación

El titular de la Viceconsejería de Educación asumirá las competencias generales previstas en el artículo 8 del Decreto 84/2024: “1. La Viceconsejería de Educación ejercerá, en su ámbito funcional, las competencias previstas en los artículos 11 y 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.”

Como competencias específicas recoge el apartado segundo del artículo 8 que así mismo, y bajo la superior dirección de la persona titular de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, le corresponden las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de educación no atribuidas expresamente a otro órgano y que se especifican en el mismo.

Igualmente conforme al apartado tercero del referido artículo, ejercerá como Responsable de la Seguridad de los sistemas de información conforme a lo establecido por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad, y resto de normativa de aplicación en esta materia.

Órganos dependientes de la Viceconsejería de Educación

Conforme establece el artículo 2.2. del Decreto 84/2024, antes mencionado: “2. Dependen de la Viceconsejería de Educación, la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, la Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios y la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.”

A todos estas Direcciones Generales les corresponde como competencias generales, las competencias previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de

11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias. Analizaremos con detalle las competencias específicas de cada uno de estos órganos.

5.2.1. Dirección General de Personal y Formación del Profesorado

Conforme al artículo 16.2 del Decreto 84/2024, le corresponden le corresponden las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de personal docente no universitario en centros públicos y de formación del profesorado, no atribuidas específicamente a otro órgano, y en concreto las que se especifican en dicho apartado.

De acuerdo con el apartado tercero del referido artículo, le corresponde en materia de incompatibilidades del personal docente del ámbito educativo no universitario las competencias que se recogen en el mismo.

Por último, finaliza este artículo aclarando que en materia de personal docente, los actos dictados por la persona titular de la Dirección General de Personal pondrán fin a la vía administrativa.

Según la disposición transitoria tercera del Decreto 84/2024, en tanto se aprueba una nueva relación de puestos de trabajo que adapte la estructura orgánica del Departamento a la nueva distribución de competencias:

“(…) 2. Se adscribe a la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado la unidad administrativa 394840 “Servicio de Perfeccionamiento del Profesorado”, anteriormente adscrito a la extinta Dirección General de Ordenación, Innovación y Calidad.”

5.2.2. Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación

Conforme al artículo 17.2 del referido Decreto 84/2024 a la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación, le corresponden las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de ordenación de las enseñanzas, inclusión e innovación no atribuidas específicamente a otro órgano, y en concreto las que se relacionan en el mencionado apartado segundo.

Según la disposición transitoria tercera del Decreto 84/2024, en tanto se aprueba una nueva relación de puestos de trabajo que adapte la estructura orgánica del Departamento a la nueva distribución de competencias:

“1. Se adscribe a la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación la unidad administrativa 3383210 “Servicio de Educación de Personas Adultas”, anteriormente adscrito a la extinta Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos.”

5.2.3. Dirección General de Administración de Centros, Escolarización y Servicios Complementarios

De conformidad con el artículo 18.2 del Decreto 84/2024, le corresponden las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de administración de centros, escolarización y servicios complementarios no atribuidas específicamente a otro órgano, y en concreto las que se refieren en el mencionado apartado.

5.2.4. Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos.

De acuerdo con el artículo 19.2 del mencionado Decreto 84/2024, le corresponden las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de infraestructuras educativas y equipamientos no atribuidas específicamente a otro órgano, y en concreto las enumeradas en el referido apartado.

5.2.5. Direcciones Territoriales de Educación. Direcciones insulares de Educación.

Conforme al artículo 2.B.1 del Decreto 84/2024:

“(…) B) Órganos territoriales:

1. La Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes se organiza territorialmente en Direcciones Territoriales de Educación, dependientes orgánicamente de la Viceconsejería de Educación, con la configuración y dependencia funcional que se establece en el presente Decreto y demás disposiciones que lo desarrollan. Asimismo, existen cinco Direcciones Insulares de Educación bajo la dependencia orgánica de dicho centro directivo.”

5.2.5.1. Direcciones Territoriales de Educación

Las Direcciones Territoriales de Educación están reguladas en los artículos 24, 25, 26 y 27 del referido Decreto 84/2024.

En el artículo 24 se recoge que las Direcciones Territoriales dependen orgánicamente de la Viceconsejería de Educación y funcionalmente de esta, de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales, de las Direcciones Generales y de la Secretaría General Técnica del Departamento en el ámbito de sus respectivas competencias. Cambia, por tanto, su dependencia en la nueva regulación pasando a depender orgánicamente de la Viceconsejería de Educación y no de la Secretaría General Técnica.

En el artículo 25 se establecen dos Direcciones Territoriales de Educación, que, sin perjuicio de las concretas competencias que asuma cada dirección insular en su respectivo ámbito, extenderán sus competencias al siguiente ámbito territorial:

- a) Dirección Territorial de Las Palmas, comprendiendo su ámbito de actuación las islas de Gran Canaria, Lanzarote, La Graciosa y Fuerteventura.
- b) Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, comprendiendo su ámbito de actuación las islas de Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro.

El artículo 26.1 recoge que las Direcciones Territoriales de Educación, además de las funciones que el artículo 23 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias, asigna con carácter general a las personas titulares de las Direcciones Territoriales, ejercerán las que se les atribuyen por este Reglamento Orgánico y cuantas les sean delegadas y encomendadas por los órganos superiores del Departamento.

Atendiendo a las distintas materias, corresponde a las Direcciones Territoriales de Educación las funciones que se relacionan en el apartado segundo del artículo 26 distinguiendo entre las relativas en materia de centros y alumnado, y en materia administrativa. En este sentido pierde respecto a la legislación anterior las competencias en materia de personal y servicios complementarios, y también en materia de programas y servicios educativos.

En el artículo 27 se regula la Oficina de defensa del alumnado, en el ámbito competencial de cada Dirección Territorial de Educación, cuya persona titular será designada por un período de cuatro cursos académicos, pudiéndose prorrogar su nombramiento por otro de igual duración.

Según la disposición adicional cuarta. primera del Decreto 84/2024: “1. Las Direcciones Territoriales de Educación continuarán ejerciendo las competencias que como órganos territoriales les atribuye el Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, aprobado por Decreto 7/2021, de 18 de febrero, hasta la aprobación de la modificación de la relación de puestos de trabajo del Departamento que adecúe su estructura orgánica y funcional a la distribución de competencias resultante de este Decreto.”

5.2.5.2. Direcciones Insulares de Educación

Se prevé la existencia en cada una de las islas no capitalinas, a excepción de La Graciosa, de la Dirección Insular de Educación, con la consideración de unidades administrativas dependientes orgánicamente de la Viceconsejería de Educación, y funcionalmente de esta, y de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales, de las Direcciones Generales y de la Secretaría General Técnica del Departamento en el ámbito de sus respectivas competencias.

Competencias y régimen jurídico en materia de educación. Comentario de Legislación

La Dirección Insular de Lanzarote ejercerá sus funciones en el ámbito territorial de las islas de Lanzarote y La Graciosa.

Su régimen jurídico, funcionamiento y competencias se regulan mediante Orden Departamental. En concreto actualmente por la Orden de 19 de enero de 2007, por la que se determina el régimen jurídico, funcionamiento y atribuciones de las Direcciones Insulares de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Además en el artículo 29 del Decreto 84/2024 se establecen determinadas funciones, en su ámbito territorial respectivo.

5.2.6. Inspección de Educación

Conforme al artículo 2.3 del Decreto 84/2024: “Depende asimismo de la Viceconsejería de Educación, la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, unidad administrativa que ejercerá la inspección educativa para la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.”

La actual configuración de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes hace recaer esa dependencia en la Viceconsejería de Educación. Su regulación se produce mediante el Decreto 52/2009, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias y la Orden de 22 de mayo de 2011, por la que se desarrolla la organización y el funcionamiento de la Inspección Educativa de la Comunidad Autónoma de Canarias. Pendiente de actualización de la mencionada normativa conforme a la nueva regulación contenida en la LOMLOE y a la publicación y entrada en vigor del Real Decreto por el que se regula la Inspección Educativa.

5.3. Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales

De reciente creación por el Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, no existe regulación previa de sus competencias.

Le corresponde como competencias generales, según lo previsto en el artículo 9.1 del Decreto 84/2024, las competencias previstas en los artículos 11 y 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias.

Además asume de forma específica las competencias previstas en el artículo 9.2 de dicho Decreto 84/2024 en materia de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de formación profesional y cualificaciones profesionales no atribuidas expresamente a otro órgano, y específicamente las relacionadas en dicho apartado.

Órganos dependientes de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales

Conforme establece el artículo 2.4 del Decreto 84/2024 antes mencionado: “Dependen de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales, la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial y la Dirección General de Cualificaciones Profesionales.”

A estas Direcciones Generales les corresponde como competencias generales, las competencias previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias. Analizaremos con más detalle las competencias específicas de cada uno de estos órganos.

5.3.1. Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial

De conformidad con la disposición adicional primera del Decreto 123/2023: “Se suprime la Dirección General de Formación Profesional y Educación de Adultos, cuyas competencias se atribuyen a la Dirección General de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial.”

Este órgano asume las competencias previstas en el artículo 20.2 del Decreto 84/2024 en materia de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de formación profesional y enseñanzas de régimen especial no atribuidas específicamente a otro órgano, y en concreto las referidas en dicho apartado.

5.3.2. Dirección General de Cualificaciones Profesionales

Conforme al artículo 21.2 del Decreto 84/2024 se atribuyen a la Dirección General de Cualificaciones Profesionales las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de cualificaciones profesionales no atribuidas específicamente a otro órgano, así como las funciones establecidas en el Decreto 43/2003, de 7 de abril, por el que se crea y regula el Instituto Canario de las Cualificaciones Profesionales, y en concreto las mencionadas en dicho apartado.

5.4. Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes.

A la persona titular de la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes le corresponde como competencias generales, según el artículo 10.1 del Decreto 84/2024, las competencias previstas en los artículos 11 y 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Además asumirá las competencias específicas previstas en el artículo 10.2 del referido Decreto 84/2024, en materia de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de actividad física y deportes no atribuidas expresamente a otro órgano, y específicamente las referidas en dicho apartado.

Órganos dependientes de la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes

Conforme establece el artículo 2.5 del referido Decreto 84/2024: “Dependen de la Viceconsejería de la Actividad Física y Deportes la Dirección General de la Actividad Física y el Deporte y la Dirección General de Deportes Autóctonos.”

A estas Direcciones Generales les corresponde como competencias generales, las previstas en el artículo 19 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias. Analizaremos con más detalle las competencias específicas de cada uno de estos órganos.

5.4.1. Dirección General de la Actividad Física y el Deporte

De acuerdo a lo establecido en el apartado segundo del artículo 22 del Decreto 84/2024 asume el seguimiento de los programas y actividades encomendadas a entes instrumentales adscritos a la Consejería en el área competencial de la actividad física y el deporte, salvo en lo referido a deportes autóctonos.

5.4.2. Dirección General de Deportes Autóctonos.

Conforme a lo recogido en los apartados segundo y tercero del artículo 23 del Decreto 84/2024, le corresponde le corresponde ejercer el seguimiento de los programas y actividades encomendadas a entes instrumentales adscritos a la Consejería en el área competencial de deportes autóctonos.

Asimismo, le corresponden las competencias de dirección, coordinación, estudio y resolución en materia de deportes autóctonos, que no estén expresamente atribuidas a otro órgano, y específicamente las relacionadas en el apartado tercero.

5.5. Secretaría General Técnica

Conforme al artículo 2.6 del Decreto 84/2024: “La Secretaría General Técnica depende directamente del Consejero o Consejera de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.”

Se regula entre los artículos 11 a 15 del Decreto 84/2024.

En el artículo 11 se establecen las competencias de carácter general, y se recoge que como órgano horizontal de coordinación administrativa general del Departamento que depende directamente de la persona titular de este, le corres-

ponden a la Secretaría General Técnica las funciones previstas en el artículo 15 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias. Además se enumeran otras competencias de carácter general.

En el artículo 12 se relacionan las competencias en materia de personal; en el artículo 13 las competencias en materia de régimen interior, patrimonio, gestión documental y archivos; en el artículo 14 las competencias en materia de digitalización de servicios, modernización y tecnologías de la información y comunicación; y en el artículo 16 las competencias en materia transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

5.6. Otros Órganos de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes

5.6.1. Órganos colegiados

Respecto a los órganos colegiados, el artículo 3 del Decreto 84/2024 establece:

“Se integran en la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes los siguientes órganos colegiados:

1. En materia de educación y formación profesional:
 - a) El Consejo Escolar de Canarias.
 - b) El Consejo Canario de Formación Profesional.
 - c) La Comisión Canaria para la Educación y Formación Permanente de Personas Adultas.
 - d) La Comisión Canaria de Formación del Profesorado no universitario.
2. En materia de actividad física y deportes:
 - a) El Consejo Canario del Deporte.
 - b) El Comité Canario de Disciplina Deportiva.
 - c) La Junta Canaria de Garantías Electorales del Deporte.
 - d) La Comisión Antidopaje de Canarias.
 - e) El Tribunal Arbitral del Deporte Canario.”

Los referidos órganos colegiados se regulan a partir del artículo 30 del mencionado Decreto 84/2024. En el apartado primero del referido artículo se recoge que los órganos colegiados a que se refiere el presente Reglamento Orgánico se rigen por sus propias normas de organización y funcionamiento, sin perjuicio de lo previsto en este Capítulo y, en su caso, por las normas reguladoras del régimen jurídico del sector público. Sólo se desarrollan en este documento los órganos relacionados con Educación.

Órganos colegiados con competencia en materia de educación

Según el artículo 31 el Consejo Escolar de Canarias es el órgano de asesoramiento y participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza no universitaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, con la composición y funciones que le atribuye su normativa específica. Se regula por la normativa referida en el apartado 3.2 de este documento.

Conforme al artículo 32 el Consejo Canario de Formación Profesional se adscribe a la Consejería competente en materia de educación, y tiene la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento que se establecen en su normativa específica. Su regulación se contiene en el Decreto 143/2008, 1 julio, por el que se establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Canario de Formación Profesional.

De acuerdo con el artículo 33 la Comisión Canaria para la Educación y Formación Permanente de Personas Adultas depende de la Dirección General de Ordenación de las Enseñanzas, Inclusión e Innovación y tiene la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento que se establecen en su normativa específica. Su creación se contempla en la Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias.

La Comisión Canaria de Formación del Profesorado no universitario, según se regula en el artículo 34, es un órgano de asesoramiento y coordinación para la planificación de la formación del colectivo docente no universitario en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y tiene la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento que se establecen en su normativa específica. Su dirección y presidencia la asume la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado. Su regulación se contempla en la Orden, de 20 mayo de 1997, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se crea y regula la Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario y se deroga la Orden de 28 de abril de 1995.

5.6.2. Órganos adscritos

En el artículo 4 del Decreto 84/2024 se establece la adscripción de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa a la actual Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes: “La Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa está adscrita a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.”

Según el artículo 29 del Decreto 84/2024: “La Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito orgánicamente a la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes que se regirá por lo dispuesto en su normativa específica.”

Su regulación se produce por el Decreto 250/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE).

6. CONCLUSIONES

Conforme se explica en el presente comentario de legislación sobre las competencias y régimen jurídico en materia del derecho a la Educación, se profundiza en la nueva organización y reparto de funciones en la Consejería competente en materia de Educación tras el cambio político y que se cristaliza en el nuevo Decreto 84/2024, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

En el mismo se dejan atrás las competencias en Universidades y Cultura, que pasan a otra Consejería. Destaca sobre manera la creación de la Viceconsejería de Formación Profesional y Cualificaciones Profesionales, lo que supone un reconocimiento expreso de la importancia que se le concede a esta etapa educativa, que además se vincula con las Cualificaciones Profesionales creando una Dirección General con atribuciones al respecto para potenciar su carácter de generación de empleo.

Igualmente son novedades el traspaso de las competencias en materia de Formación del Profesorado de la Dirección General de Ordenación a la de Personal, el de las materias de Adultos de Formación Profesional a Ordenación, la escisión de Infraestructuras de la Dirección General de Centros creando una nueva Dirección General y la asunción de las Direcciones Territoriales por la Viceconsejería de Educación, dejando de depender aquellas de la Secretaría General Técnica. Aunque todos estos cambios están pendientes de la modificación de la relación de puestos de trabajo de la anterior Consejería.

7. REFERENCIAS NORMATIVAS

- Constitución Española. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2018/222/001.html>
- Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-17264>
- Ley 6/2014, de 25 de julio, Canaria de Educación no Universitaria. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2014/152/002.html>
- Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1987/049/001.html>
- Ley 2/2001, de 12 de junio, de modificación de la Ley 4/1987, de 7 de abril, de los Consejos Escolares. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2001/075/001.html>

Competencias y régimen jurídico en materia de educación. Comentario de Legislación

- Ley 13/2003, de 4 de abril, de Educación y Formación Permanente de Personas Adultas de Canarias. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2003/079/001.html>
- Ley 12/2019, de 25 de abril, por la que se regula la atención temprana en Canarias. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2019/090/003.html>
- Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1990/096/001.html>
- Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1991/122/001.html>
- Decreto 250/2017, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Agencia Canaria de Calidad Universitaria y Evaluación Educativa (ACCUEE). <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2018/004/001.html>
- Decreto 143/2008, de 1 de julio, por el que se establece el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Canario de Formación Profesional. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2008/136/002.html>
- Decreto 7/2021, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/041/001.html>
- Decreto 41/2023, de 14 de julio, del Presidente, por el que se determinan las competencias de la Presidencia y Vicepresidencia, así como el número, denominación, competencias y orden de precedencias de las Consejerías. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2023/138/001.html>
- Decreto 123/2023, de 17 de julio, por el que se determina la estructura orgánica y las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2023/140/002.html>
- Decreto 84/2024, de 10 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2024/117/002.html>
- Orden de 20 de mayo de 1997, por la que se crea y regula la Comisión Canaria de Formación del Profesorado no Universitario y se deroga la Orden de 28 de abril de 1995. <https://www.gobiernodecanarias.org/boc/1997/080/002.html>
- Libro azul Canarias. Leyes y Reglamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias. <https://www3.gobiernodecanarias.org/libroazul/index.jsp>

8. LISTADO DE ABREVIATURAS

(Tco. /_)	Sentencia del Tribunal Constitucional. art./arts: artículo/artículos.
CE	Constitución Española. cfr: confróntese.
LODE	Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
LOGSE	Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

- LOPEG Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
- LOCE Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. LOE: Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- LOMCE Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa.
- LOMLOE Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.